--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).----------

--- V I S T O para resolver de nueva cuenta el presente Toca **32/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **********, autorizado del apelante **********, en contra de la resolución incidental de prescripción de ejecución de convenio del (18) dieciocho de agosto de (2020) dos mil veinte, dictada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 113/2013, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Divorcio por Mutuo Consentimiento, promovidas por ********** y ***** ****** *****; vista también la ejecutoria pronunciada por el Juez Décimo de Distrito en el Estado con residencia en Tampico, Tamaulipas, en audiencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del Juicio de Amparo Indirecto 556/2021-VII-E, y declarada ejecutoriada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que concede la protección constitucional al quejoso **********;

y.----------

---------- R E S U L T A N D O ----------

ACTUACIONES

--- **PRIMERO**.- La resolución impugnada es de la literalidad siguiente:

> ***"--- PRIMERO:-*** *La parte actora incidental no probó los hechos consecutivos de su acción, en consecuencia.----------*
>
> ***--- SEGUNDO:-*** *NO HA PROCEDIDO el presente INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE CONVENIO, promovido por el C. **********, dentro del expediente 00113/2013, relativo a las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE DIVORCIO VOLUNTARIO, PROMOVIDAS POR LOS C. C. ********** y **********.----------*
>
> ***--- TERCERO:-*** *NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...."*

--- **SEGUNDO:** Inconforme con la resolución anterior, la parte apelante, **********, autorizado de **********, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020); remitiéndose los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, el cual por acuerdo plenario del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del día siguiente, teniéndose al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de

inconformidad que estima le causa la resolución impugnada y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de dictar resolución, la cual se pronunció bajo el número treinta y dos (32), del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), cuyos puntos resolutivos ha continuación se transcriben:----------

> ***"---- PRIMERO.*** *Han resultado infundados los motivos de inconformidad expresado por el apelante ********** autorizado por **********, en su calidad de actor incidentista, en contra de la resolución incidental del dieciocho de agosto de dos mil veinte, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas.----------*
>
> ***---- SEGUNDO.*** *Se confirma la resolución recurrida a que se refiere el punto resolutivo anterior.----------*
>
> ***---- TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE".-***

---- TERCERO. Por no haber estado conforme con la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, la parte apelante, ********** promovió demanda de garantías, la que se registró en el Juzgado Décimo de Distrito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, donde se registró con el número 556/2021-VII-E, y en audiencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil

ACTUACIONES

veintiuno (2021), se dictó sentencia bajo el siguiente punto resolutivo: ***"…PRIMERO.- La justicia de la unión Ampara y Protege a **************************, respecto del acto reclamado a la autoridad responsable Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Etado, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por las razones y efectos expuestos en el considerando séptimo de este fallo. SEGUNDO. Como está ordenado en el considerando octavo, entréguese copia autorizada de essta resolución a la parte que lo solicite. TERCERO. Cúmplase lo establecido en el considerando noveno de esta sentencia..".***----------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

--- PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia en cumplimiento al fallo dictado en el amparo indirecto número 556/2021-VII-E, por el Juez Décimo de Distrito, con residencia en Tampico, Tamaulipas. ----------

--- SEGUNDO: En el considerando séptimo de la sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juez Décimo de Distrito en el Estado, establece:

"SÉPTIMO. Estudio del fondo del asunto.

Es fundado el motivo de inconformidad que hace valer la parte quejosa, y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal que solicita.

La parte quejosa aduce el Magistrado responsable al emitir la resolución que reclama transgredió en su perjuicio sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y defensa adecuada, contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucional, por lo siguiente:

Omitió dar respuesta a la totalidad de los agravios que invocó en el recurso de apelación, que pudieron trascender al resultado del fallo, porque en el pliego impugnativo tuvo su fundamento en dos directrices o fuentes de agravios, lo cual indicó se analizaron conjuntamente, sin embargo, nada dijo respecto al segundo motivo de inconformidad que hizo valer, esto es, en cuanto a la omisión del juez primario de considerar los argumentos que vertió en su escrito de alegatos, y que afectaba el resultado del fallo, en virtud de que le hizo notar que ya existía una sentencia de idéntica acción, donde se declaraba favorable la prescripción incidental derivada de también un juicio de divorcio voluntario dentro del expediente 935/2004, y que en base a lo cual debía ordenarse la reposición del procedimiento, además porque de ello ya tenía conocimiento pues existía la confirmación de alzada derivada del juicio de amparo 1376/2019, del índice de este juzgado federal, violentándose además, el principio de exhaustividad de la sentencia.

Los artículos 14 y 16 Constitucionales establecen:

"Artículo 14. […]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

ACTUACIONES

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Dispositivos legales que consagran los requisitos y condiciones que deben cumplir los actos emitidos por la autoridad judicial, entre los que destacan los de fundamentación, motivación y formalidades esenciales del procedimiento jurisdiccional.

Tiene aplicación al caso la tesis siguiente:

Época: Novena Época Registro: 176546 Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Página: 162.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16

constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso".

Época: Novena Época. Registro: 170307. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer en Materia Circuito. Materia: Común. Jurisprudencia J/47. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Febrero de 2008 Página: 1964.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la

ACTUACIONES

derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis

de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo."

En ese contexto, por fundamentación debe entenderse la sustentación en una disposición normativa de carácter general, y la ley debe prever una situación concreta para la cual resulte procedente realizar el acto de autoridad; es decir, que exista una disposición legal que así lo autorice.

Y por motivación la invocación de las circunstancias y modalidades del caso particular que encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Así, al englobar ambos conceptos jurídicos, para que una autoridad cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación es necesario citar en sus determinaciones los preceptos legales de apoyo y, además, expresar los razonamientos lógico-jurídicos que lo conduzcan a la conclusión del asunto concreto y que encuadren en los supuestos de la norma invocada.

Empero, debe distinguirse entre falta e indebida fundamentación y motivación en los actos de autoridad, pues la primera constituye la omisión total de expresar el dispositivo legal aplicable al particular y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso se ajusta a la hipótesis normativa.

En cambio, la indebida fundamentación ocurre cuando la autoridad invoca un precepto legal, empero resulta inaplicable al caso; mientras que la indebida motivación se actualiza cuando la autoridad expresa razones para emitir su acto, sin embargo, éstas no se adecuan a la hipótesis normativa, o bien, ésta se interpreta en forma errónea.

ACTUACIONES

Debe señalarse que el Tribunal de Segunda Instancia no se encuentra exento de cumplir con los derechos fundamentales y, en específico, con las de legalidad, por ello sus resoluciones deben estar, por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exhaustivamente fundadas y motivadas.

Al caso son aplicables las tesis siguientes:

Época: Novena Época. Registro: 190790. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Diciembre de 2000. Materia(s): Penal. Tesis: III.2o.P. J/11. Página: 1231. "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS 40/97, SUSTENTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO TIENE LOS ALCANCES DE EXIMIR AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CUMPLIR CON LA DEBIDA. La jurisprudencia por contradicción de tesis 40/97, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 224, de ninguna manera autoriza al tribunal ad quem a dejar de observar el principio de legalidad que consagra el artículo 16 constitucional, esto es, que todo acto de autoridad que constituya un acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado, ni a omitir el estudio de las constancias que obran en el sumario, o a dejar de sustentar la legalidad de su fallo, pues dicha jurisprudencia sólo es aplicable al caso particular de la suplencia de la queja, y no a la integridad y totalidad de las resoluciones, es decir, sólo es válido para el caso de no encontrar deficiencia de la queja que suplir, lo cual

solamente se puede dilucidar por medio de un examen oficioso, precisamente de las constancias que obran en autos, hipótesis particular en que permite remitirse a las consideraciones y fundamentos de la sentencia de primer grado, con el objeto de evitar un estudio ocioso de aspectos no controvertidos por el reo o su defensor en su escrito de agravios o en ausencia de ellos. Estimar lo contrario, aceptando que el tribunal de control constitucional tenga que analizar la sentencia de primer grado, para estar en posibilidad de pronunciarse respecto de la legalidad o no del acto reclamado, de acuerdo con la técnica del juicio de amparo, sería jurídicamente inaceptable, porque aquélla quedó legalmente sustituida por la de segunda instancia que constituye el acto reclamado carente de la debida fundamentación y motivación; de ahí que si el tribunal responsable, para fundar y motivar su resolución, adujo que resultaba innecesario y absurdo efectuar el análisis pormenorizado de cada una de las pruebas y su adecuación al hecho típico cuando no encuentra agravio que suplir, y que con los propios argumentos del Juez natural debe confirmarse la resolución apelada, apoyándose para ello en la jurisprudencia por contradicción de tesis 40/97 ya mencionada, es obvio que su proceder va en contra de dicha jurisprudencia, del primer párrafo del artículo 16 constitucional y de la diversa jurisprudencia 902 de la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", consultable en la página 1481, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, criterio que encuentra apoyo en la parte considerativa de la ejecutoria que dio lugar a la tesis primeramente mencionada en que se sostuvo lo siguiente: "no es a través de la

ACTUACIONES

suplencia de la deficiencia de los agravios, a que se refiere el Tribunal Colegiado denunciante, como se debe cuestionar el actuar del tribunal de alzada al resolver la apelación de la sentencia si en ella no encontró irregularidades, pues tal figura jurídica sólo se entiende referida al caso de que sí existan; lo cual no implica, evidentemente, que se le exima de la obligación de fundar y motivar sus resoluciones, en virtud de que tal obligación ya la exige el artículo 16 constitucional."

Época: Novena Época. Registro: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de

pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." (Lo subrayado es propio).

Así, en toda resolución jurisdiccional deben cumplirse los principios reguladores de su dictado, en aras de la debida satisfacción de la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, en específico la fundamentación y motivación de los actos de autoridad; principios entre los que destaca el de congruencia, en su aspecto de exhaustividad, en cuya virtud deben atenderse y resolverse todas las cuestiones planteadas por las partes.

Ahora, el acto reclamado se hace consistir en la resolución número 32 (Treinta y dos) de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en los autos del toca 32/2021, a través de la cual confirmó la resolución incidental de dieciocho de agosto de dos mil veinte, por la que el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con sede en Altamira, Tamaulipas, declaró improcedente el incidente de prescripción de ejecución de convenio, emitida dentro del expediente 113/2013, relativo al juicio de divorcio voluntario, promovido por ** ****** ***** y el ahora quejoso.***

Atento a las consideraciones antes expuestas, como se adelantó, es fundado el concepto de violación formulado por la parte quejosa en razón a que el Magistrado responsable en la resolución que se reclama, adujo efectuar un análisis de manera conjunta de los agravios expresados por la parte recurrente, sin embargo, omite razonar y

ACTUACIONES

pormenorizar el segundo concepto de agravios que éste hizo valer.

Lo anterior es así, pues la parte quejosa al interponer el recurso de apelación en contra de la resolución dictada en el incidente de prescripción de ejecución de convenio, como segundo agravio expuso:

"…SEGUNDO AGRAVIO. La sentencia de fecha 14 de agosto de dos mil veinte dictada dentro del presente procedimiento me causa agravio esto en preparación de leyes de procedimiento se hace valer, adminiculada con la garantía de legalidad respecto a exhaustividad se refiere en virtud de que en ningún momento tomó en cuenta lo vertido en la audiencia de alegatos que tuvo verificativo el día 06 de julio de este año en punto de las 12:00 horas mediante escrito electrónico de ese medio día por parte del actor incidental mediante la negación al poder ser estudiado y dirimido dicho resultado que no fue tomado en cuenta en lo vertido en la sentencia, se tuvo por consecuencia, específicamente lo señalado en el punto tercero de dicho pliego de alegatos mismo que se manifestó en tiempo y forma lo siguiente:

TERCERO.- Finalmente, respecto a la defensa que hace la contraria que aduce la falta de acción y derecho por la existencia de un menor de edad, me permito manifestar que es infundado en virtud de que COMO HECHO NOTORIO INVOCO lo resuelto por este juzgado dentro de la interlocutoria de idéntica naturaleza del índice de este juzgado del expediente 935/2004 confirmado por alzada en el toca 43/2019 de la Séptima Sala Unitaria donde claramente se establece que es un derecho patrimonial de los ******* derivado de la liquidación de lo pactado en su matrimonio y que el derecho alimentario en su caso se encuentra garantizado y más aún que no debe***

haber una suspensión de prescripción por no actualizarse el derecho legitimado en contra de dicho menor por dichos motivos; de ahí lo infundado de la defensa invocada.

Esto toda vez que el actor incidental estaba invocando un hecho notorio sobre la misma acción y misma defensa de otro asunto llevado ante su potestad y resuelto a favor del actor incidental en Alzada bajo la toca 43/2019 de la Séptima Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia por lo que pudiera allegarse de los elementos necesarios para la procedencia o improcedencia del encuadramiento de la acción ejercitada. Por tanto causó una afectación a mi representada, por no allegarse de más elementos en los cuales el juzgador de primera instancia tuviese a su alcance para razonar los criterios resueltos por un tribunal superior del Estado"

Por tanto, la responsable al emitir la resolución conculcó los derechos fundamentales del quejoso porque omitió analizar y razonar lo relacionado con el segundo de los agravios expuestos por el recurrente aquí quejoso y que se hace referencia en líneas precedentes, con lo que se transgrede el principio de seguridad jurídica de la parte quejosa, en virtud de que no se le dan a conocer las causas y razones eficientes que dan sustento a lo resuelto dentro del incidente de prescripción de ejecución.

Máxime, al no existir pronunciamiento al respecto, se deja al quejoso en estado de indefensión, debido a que no se proporcionan elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, conocer la esencia del análisis lógico-jurídico en que se apoyó y, en consecuencia, quede convencido con ellos o capacitado para desvirtuarlos.

Aunado a lo anterior, la resolución reclamada infringe el principio de exhaustividad de las

ACTUACIONES

sentencias al no analizar, como se dijo, en forma pormenorizada el argumento que expresó el actor incidentista, pues no obstante que transcribe el segundo agravio que se cita, no da mayores razonamientos al respecto; es decir, no lo estudia, limitándose en mencionar que se analiza en conjunto, con lo cual, la autoridad responsable transgrede en perjuicio de la quejosa, el citado principio, que debe regir en toda sentencia, pues como ya se puntualizó, la autoridad debe pronunciarse sobre todos los planteamientos hechos por las partes, para lo cual debe tomar en cuenta los argumentos aducidos en las pretensiones hechas valer oportunamente, de tal forma que se resuelvan todos y cada uno de los puntos que hubieran sido materia del debate.

Sin que pase inadvertido que en la resolución que se cuestiona, la autoridad responsable hubiere mencionado el hecho notorio recaído al toca 43/2019, deducido del expediente 935/2004, del índice del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, pues lo cierto es que, ello lo hace derivar como una pretensión que se está haciendo valer ante su propia potestad, y no propiamente en contestación al agravio que fue formulado por el actor incidentista quejoso al interponer el recurso de apelación en contra de la resolución de dieciocho de agosto de dos mil veinte, pues inclusive reitera haber emitido el criterio que sustentó en el toca referido, sin tener noticia de la tesis que relata.

Razones, que permiten colegir que además exista una falta de congruencia en el fallo que se reclama, sin que pueda ser subsanar tal deficiencia por este juzgador, porque el artículo 16 Constitucional, exige

que sea la autoridad competente quien funde y motive debidamente su resolución.

En sustento a lo anterior, se cita la tesis de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 210154. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Común. Tesis: IX.2o. J/14. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 82, Octubre de 1994. Página 59. Tipo: Jurisprudencia.

"JUEZ DE DISTRITO, EN SU RESOLUCIÓN NO PUEDE SUPLIR LAS DEFICIENCIAS EN EL FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El juez de Distrito y, en general, la autoridad de amparo, no puede subsanar las deficiencias de motivación y fundamento legales de que adolezca el acto emitido por una autoridad, porque el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea la autoridad competente quien funde y motive debidamente su resolución; por tanto, para considerar que es constitucional el acto reclamado, no basta que existan las circunstancias específicas y las razones particulares o causas inmediatas que se puedan tener en consideración para la emisión de dicho acto de autoridad y que estén vigentes las disposiciones legales aplicables a ellas ya que, para ese efecto, es necesario, además, que tales datos se mencionen con toda precisión en el documento mismo que contiene el acto de autoridad y no en otro diverso, mucho menos, en la resolución dictada en el juicio de amparo cuyo análisis debe referirse, específicamente, a la satisfacción de esos requisitos. Consecuentemente, no es correcto que al resolver el juicio de garantías, la autoridad de amparo, motu proprio, exprese las consideraciones de motivación y fundamento que no se contienen en el acto reclamado, para concluir, con

ACTUACIONES

base en ellas, que dicho acto de autoridad está apegado a las normas que lo rigen, pues, con ese proceder, aparte de agravar la situación jurídica del quejoso, suple la deficiencia legal de ese acto, el cual, lejos de ser corregido por la potestad de amparo, debe ser anulado por ésta mediante sentencia que conceda la protección constitucional".

De ahí que, la resolución que constituye el acto reclamado, no satisface debidamente los requisitos constitucionales que todo acto de autoridad debe reunir, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, ante tales razones resulta que el acto que ahora se reclama es violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en el artículo 16 Constitucional, pues, como se dijo, no se proporcionan al gobernado los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos.

En atención a las anteriores consideraciones se concluye que en el caso, ante lo fundado del concepto de violación formulado por la parte quejosa, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria:

Deje sin efectos la resolución reclamada de veintinueve de abril de dos mil veintiuno; y

Con plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que, si estima dictarla en el mismo sentido, deberá subsanar los vicios que se establecieron en este fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 195590. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Septiembre de 1998. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 67/98. Página: 358.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido."

Ante lo fundado del concepto de violación en estudio, se considera innecesario atender a los restantes motivos de queja.

Es aplicable al respecto la tesis siguiente:

Registro digital: 193338. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: III.3o.C.53 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X. Septiembre de 1999. Página 789. Tipo: Aislada.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si uno de los conceptos de violación se estima fundado debido a la incongruencia de la sentencia reclamada, al haber incurrido la responsable en la omisión de estudiar la totalidad de los agravios expresados por el inconforme, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos que tienden al fondo del negocio, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya

ACTUACIONES

que de hacerlo, la autoridad federal sustituiría a la responsable, lo que no es permitido por virtud de que los tribunales federales no son revisores de dicha autoridad."

Asimismo, se hace del conocimiento a las partes, que el ordenamiento aplicable para la operación de este órgano jurisdiccional es el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19, cuya vigencia fue ampliada por los diversos Acuerdos Generales 25/2020, 37/2020, 1/2021 y 5/2021, esto es, del tres de agosto de dos mil veinte al dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, con las limitantes impuestas en dichos acuerdos.

Se exhorta a las partes continúen la actuación dentro del presente juicio mediante el esquema de "Juicio en Línea", conforme a lo establecido en los artículos 22 y 28 del referido Acuerdo General.

OCTAVO. Expedición de copias. Con apoyo en los artículos 278 y 279, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente conforme al artículo 2 de la Ley de Amparo, deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite."

---- TERCERO. Esta Sala hace suyos los razonamientos transcritos en el considerando anterior y consecuentemente, siguiendo con los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, deja insubsistente la resolución treinta y dos (32), que el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pronunció en el presente toca y en su lugar, en acatamiento a lo ordenado por el Juez Décimo de Distrito en el Estado, procede a dictar una nueva resolución

debidamente fundada y motivada en la que, de estimarse dictarla en el mismo sentido, deberá subsanarse los vicios cometidos en el anterior fallo, por lo que el análisis deberá ser acorde al principio de congruencia y de exhaustividad que deberá regir al momento de pronunciarse la resolución conforme a lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles; y hecho lo cual, resolver lo que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción, todo lo cual se realiza en los siguientes términos:----------

---- **CUARTO.** La parte apelante, **********, autorizado de ********** expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su memorial del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), que obra a fojas de la seis (6) a la ocho (8) del toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se hacen consistir en lo que a continuación se transcribe:

> "PRIMER AGRAVIO.- Dicho agravio se hace valer, en virtud de que el juzgador de primer grado, dejó de advertir que si bien es cierto existió una sentencia de convenio de divorcio aprobado con fecha 12-doce de abril del 2013 y ejecutoriada en fecha 25-veinticinco de abril del 2013, en la misma específicamente en su CLÁUSULA QUINTA y su respectiva ADICIÓN las partes involucradas pactaron que el bien inmueble conformador de la sociedad conyugal serían donados los derechos a su menor hija y además que el usufructo vitalicio lo sería para la demandada incidental, por lo tanto, ya había transcurrido en exceso el término de 5-cinco años del máximo legal

ACTUACIONES

para ejecutarse la sentencia de conformidad con lo establecido en el numeral 1508 del Código Civil en el Estado argumentando su improcedencia en virtud de que "la prescripción debe computarse desde el momento en que la menor involucrada tenga capacidad de ejercicio" lo anterior se refuta en virtud de lo siguiente:

a) La argumentación que soporta el secretario en funciones del juzgado inferior -que no pasa desapercibido es una exacta literalidad de la tesis que el mismo inserta- apoyó dicho sustento en una tesis del Séptimo Circuito del país relativo al Estado de Veracruz que ni siquiera era vinculante y obligatoria al no ser jurisprudencia dictada por las Salas o por el Pleno en su caso, como lo establece el numeral 217 de la Ley de Amparo, de ahí que dicho criterio judicial no era obligatorio su aplicación o sentido en que se resuelve ya que ni siquiera pertenece al Circuito del Estado de Tamaulipas (Décimo Noveno Circuito), no era una tesis de jurisprudencia por contradicción o reiteración ni mucho menos una tesis de Pleno de Circuito, de ahí que no era obligatorio los alcances de dicha tesis, por lo que el juez no soportó ni fundó exactamente su criterio.

b) Así mismo, es erróneo que por haberse designado a una menor su cesión de derechos del inmueble deba de regirse su cómputo de prescripción hasta su mayoría de edad, esto toda vez que dicho juzgador aquo no tomó en cuenta que conforme a lo previsto por el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, que establece: "La acción de pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial o convenios derivados de mecanismos alternativos para la solución de conflictos realizados antes o durante la tramitación de un procedimiento jurisdiccional, durará cinco años

contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.", correlacionado con el artículo 669 del Código en cita, regula: "... Los términos fijados en este artículo se contarán desde la fecha de la sentencia de primera instancia o del convenio en su caso, a no ser que en ellos se fija el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día siguiente al en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la prestación vencida más remota si se tratare de prestaciones periódicas..."; por lo que dejó de advertir que conforme a las normas jurídicas invocadas, para hacer valer la ejecución de la sentencia ésta durará cinco años, la cual fue susceptible de ejecutarse cuando ésta causó ejecutoria que lo fue 25-veinticinco de abril del 2013, es por lo que para la vía y lo peticionado de prescripción era tomado en cuenta el lapso de 5-cinco años a partir de esta última fecha como sanción por el simple transcurso del tiempo por no protocolizar lo pactado en aquel convenio desde que estuvo en aptitud legal de obligarse a dicho cumplimiento, de ahí que el tribunal de primera instancia dejó de observar el requisito para la prescripción solicitada.

c) Así mismo el tribunal natural parte de una premisa respecto a declarar improcedente el incidente invocado en virtud de que el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción relativa a la ejecución de sentencia o convenio judicial, debe iniciar desde que haya cesado la minoría de edad, cuando se demande directamente por los beneficiados, dicha consideración es inequívoca toda vez que el inmueble que se pretendía prescripción su clausulado al momento de la separación era un bien únicamente patrimonial de los ********** derivado

ACTUACIONES

de la liquidación de lo pactado en su ********** y que incluso la menor en el tiempo de adquisición no fué partícipe en dicha compraventa para que haya habido una afectación además que el derecho alimentario incluyendo el de rubro de vivienda en su caso se encuentra garantizado su derecho de ahí que no había un derecho legitimado a favor de dicho menor por dichos motivos; de ahí lo infundado del sentido del fallo.

SEGUNDO AGRAVIO.- La sentencia de fecha 14-catorce de agosto del 2020- dos mil veinte dictada dentro del presente procedimiento me causa agravio esto en preparación de violación de leyes de procedimiento se hace valer, adminiculada con la garantía de legalidad respecto a exhaustividad se refiere en virtud de que en ningún momento tomó en cuenta lo vertido en la audiencia de alegatos que tuvo verificativo el día 06 de julio de este año en punto de las 12.00 horas mediante escrito electrónico de ese mismo día por parte del actor incidental, mediante la negación al poder ser estudiado y dirimido dicho resultado que no fué tomado en cuenta en lo vertido de la sentencia, se tuvo por consecuencia, específicamente lo señalado en el punto tercero de dicho pliego de alegatos mismo que se manifestó en tiempo y forma lo siguiente:

TERCERO.- Finalmente, respecto a la defensa que hace la contraria que aduce la falta de acción y de derecho por la existencia de un menor de edad, me permito manifestar que es INFUNDADO en virtud de que COMO HECHO NOTORIO INVOCO lo resuelto por este Juzgado dentro de la interlocutoria de idéntica naturaleza del índice de este juzgado del expediente 935/2004 confirmado por alzada en el toca 43/2019 de la Séptima Sala Unitaria donde claramente se establece que es un derecho patrimonial de los

********** derivado de la liquidación de lo pactado en su ********** y que el derecho alimentario en su caso se encuentra garantizado y mas aún que no debe de haber una suspensión de prescripción por no actualizarse el derecho legitimado en contra de dicho menor por dichos motivos; de ahí lo infundado de la defensa invocada.

Esto toda vez que el actor incidental estaba invocando un hecho notorio sobre la misma acción y misma defensa de otro asunto llevado ante su potestad y resuelto a favor del actor incidental en Alzada bajo la toca 43/2019 de la Séptima Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia por lo que pudiera allegarse de los elementos necesarios para la procedencia o improcedencia del encuadramiento de la acción ejercitada. Por lo tanto causó una afectación directa a mi representada, por no allegarse de más elementos en los cuales el juzgador de primera instancia tuviese a su alcance para razonar los criterios resueltos por un tribunal superior del Estado".

--- QUINTO. En el primero de los conceptos de agravio el **********, autorizado por **********, en su calidad de actor incidentista, hace valer en representación de este último, que el juez dejó de advertir que si bien existe la sentencia de divorcio voluntario del (12) doce de abril de (2013) dos mil trece, en el cual se aprobó el convenio respectivo, misma que causó ejecutoria el (25) veinticinco de abril de ese mismo año, derivándose que en la cláusula quinta de dicho convenio, que del inmueble integrante de la sociedad conyugal ambas partes dispusieron ceder sus derechos a

ACTUACIONES

favor de su menor hija, añadiéndose además que el usufructo vitalicio lo sería para la demandada incidentista, no obstante lo anterior, consta que transcurrió con exceso el lapso de (5) cinco años para ejecutarse la sentencia, previsto por el artículo 1508 del Código Civil, no obstante que el a quo argumenta la improcedencia de dicho incidente en virtud de que la prescripción deberá computarse al momento en que la menor tenga capacidad de ejercicio, no obstante que dicho razonamiento lo fundamenta en una tesis del Séptimo Circuito con sede en el Estado de Veracruz, la cual no es vinculante ni obligatoria como jurisprudencia en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, sin que sea obligatoria su aplicación al no pertenecer al decimonoveno circuito del Estado de Tamaulipas, pues no es una tesis jurisprudencial por contradicción o reiteración, ni mucho menos una tesis de pleno de circuito, de ahí que el juez no fundó exactamente su criterio. Que es erróneo que al haberse designado a una menor, la cesión de derechos a su favor deba regir el cómputo de la prescripción hasta su mayoría de edad, ya que el juez no toma en cuenta que conforme al artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles, la acción de pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial o convenios derivados de mecanismos alternativos para la solución de conflictos realizados antes o durante la tramitación de un procedimiento jurisdiccional, durará (5) cinco años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado;

precepto anterior que, se encuentra correlacionado con el diverso 669 del mismo Cuerpo de Leyes, al establecer en lo conducente que los términos fijados en este artículo se contarán desde la fecha de la sentencia de primera instancia o del convenio en su caso, a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día siguiente al en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la prestación vencida más remota si se tratare de prestaciones periódicas; por lo anterior, el juez dejó de advertir que conforme a dichos artículos, la ejecución de una sentencia durará cinco años, la cual fue susceptible de ejecutarse al causar ejecutoria el (25) veinticinco de abril de (2013) dos mil trece, por lo que al haber transcurrido los (5) cinco años a partir de la última fecha en que se omitió protocolizar lo pactado en dicho convenio desde que estuvo en aptitud de obligarse a dicho cumplimiento, el juez dejó de observar la prescripción solicitada; que el Tribunal parte de una premisa para declarar improcedente el incidente invocado, ya que el cómputo del plazo para la prescripción de la acción de ejecución de sentencia o convenio judicial, deberá iniciar desde que haya cesado la minoría de edad cuando se demande directamente a los beneficiados, criterio que a consideración del apelante lo considera equívoco, toda vez que el inmueble en el que se pretende la prescripción constituye el único acervo de la sociedad conyugal, además que la menor al tiempo de la adquisición no fue partícipe en dicha compraventa para que

ACTUACIONES

haya habido una afectación, pues el derecho alimentario incluyendo el rubro de vivienda se encuentra garantizada, de ahí que no había un derecho legitimado a favor de dicha menor.----------

---- En el segundo concepto de agravio, el apelante aduce que el juzgador no tomó en cuenta lo vertido en la audiencia del (6) seis de julio de (2020) dos mil veinte, en especial en el punto tercero de los alegatos consistente en que el actor incidental invoca como hecho notorio sobre la misma acción y defensa de otro asunto resuelto por la Séptima Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia al pronunciar la resolución bajo el toca 43/2019, por lo que pudiera allegarse de los elementos necesarios para la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada, causando afectación al apelante que el juez no se allegara de más elementos que tuviese a su alcance para razonar los criterios resueltos por un Tribunal Superior del Estado.----------

---- El primero de los conceptos de agravio que hace valer el apelante, resulta infundado.----------

---- Así se considera, porque la prescripción para la ejecución de las sentencias con calidad de cosa juzgada, opera por el sólo transcurso del tiempo, contado a partir de que aquélla pudo exigirse; lo que implica, que quien solicita la prescripción atribuye implícitamente la inactividad al acreedor de ejercer el derecho que tiene a su favor, por el abandono de su derecho por el tiempo determinado en la ley aplicable, es decir, el término de (5) cinco años, que al efecto establece

el artículo 1508 del Código Civil, en relación con el 648 del Código de Procedimientos Civiles.----------

---- Luego, si el actor incidentista, hace valer su derecho de exigir la prescripción del término de ejecución de la sentencia dictada en el juicio de divorcio voluntario, se encuentra obligado a probar: la existencia de la obligación, cuándo fue exigible y cuándo expiró; en tanto que al demandado incidentista, le corresponde demostrar que sí requirió el cumplimiento voluntario de la sentencia, o se actualizó alguno de los casos de interrupción de la prescripción.---------

---- Sin que el actor incidentista demostrara plenamente la exigibilidad de dicha obligación pactada por ambas partes a favor de su menor hija K.L.B.U., dentro del trámite incidental de prescripción de ejecución de convenio, de ahí que se considere la improcedencia de la acción de prescripción para la ejecución de la sentencia o convenio judicial, en virtud de las siguientes razones:----------

---- En efecto, se conviene con el juez de primera instancia al declarar improcedente el incidente de prescripción de ejecución de convenio promovido por **********, dentro del expediente 113/2013, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre divorcio voluntario promovidas por ********** y **********, ya que si bien el actor incidentista pretende la prescripción de la obligación contenida en el convenio del treinta y uno (31) de enero de

ACTUACIONES

dos mil trece (2013), el cual fue ampliado el cuatro (4) de marzo de ese mismo año, en cuya cláusula quinta, pactaron lo siguiente:----------

---- *"QUINTO. El bien inmueble que se adquirió el ubicado en Calle Campo Viento Suave No. 316, Fraccionamiento 18 de Marzo con C.P. 89519 en Cd. Madero, Tamaulipas, dentro del ********** y el cual haberse ********** por el régimen de ********** convienen ambas partes cederle los derechos de propiedad a la menor K.L.B.U. Manifiestan los suscritos acordar que se reservarán el uso vitalicio del bien inmueble a favor de la señora ***** ****** *****"* (fojas 04 y 11 del expediente principal).----------

---- Convenio anterior que fue aprobado mediante el resolutivo cuarto de la resolución del doce (12) de abril de dos mil trece (2013), recaída al expediente 113/2013, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre divorcio por mutuo consentimiento promovido por ********** y ***** ****** *****, la cual causó ejecutoria mediante auto del veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013) (fojas 20 a la 22 y 26 del expediente principal).----------

---- Derivándose por lo anterior, que el actor incidentista, ********** mediante escrito del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), pretende acreditar la procedencia de la prescripción de ejecución del convenio de

divorcio, respecto a la cláusula quinta y su adición anteriormente transcrita.----------

---- Sin embargo en la especie, el A quo declaró improcedente la acción de prescripción al momento de pronunciar la resolución impugnada, basándose para ello en que si bien el artículo 1508 del Código Civil, establece que fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de (5) cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento, cierto es también que en el caso se encuentran inmersos los derechos de la menor K.L.B.U., quien tiene actualmente (14) catorce años (4) cuatro meses de edad, pues nació el (8) ocho de septiembre de (2007) dos mil siete, según copia certificada del acta de su nacimiento (fojas 05 del expediente principal), de ahí que la prescripción debe computarse desde el momento en que la menor tenga capacidad de ejercicio, ya que la minoría de edad no la hace apta para legitimarse y promover por sí, sino mediante su representante, por lo cual si en la contienda concurre una persona con capacidad plena a dirimir conflictos en que se involucren los derechos de menores de edad e incapaces, es claro que no se está en situaciones de hecho similares, por lo que la prescripción al constituir una sanción que deriva del incumplimiento de la carga de promover un juicio, recae sobre litigantes con capacidad plena, sin que dicha situación ocurra en los menores e incapaces, quienes no pueden promover por sí mismos un derecho durante el proceso sino mediante un

ACTUACIONES

representante, por lo que el Estado en atención al interés superior de la niñez, debe dar prioridad al acceso a la justicia, por lo que el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción relativa a la ejecución de sentencia o convenio judicial, debe iniciar desde que haya cesado la minoría de edad cuando se demande directamente por los beneficiados, invocando como sustento de lo ya razonado, la siguiente tesis cuyo rubro es el siguiente: ***"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE INICIAR DESDE QUE HAYA CESADO LA MINORÍA DE EDAD, CUANDO SE DEMANDE DIRECTAMENTE POR LOS BENEFICIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)".***----------

---- Resolución anterior que constituye la materia de lo que se resuelve en el presente recurso de apelación, en donde el inconforme aduce que el juzgador no funda ni motiva su criterio al desestimar lo alegado por el actor incidentista en el sentido de que había transcurrido con exceso el lapso de (5) cinco años necesarios para que se consumara la prescripción ya aludida, lo cual resulta inexacto, pues si bien el juez al declarar improcedente la acción de prescripción de ejecución de convenio de divorcio, apoyó su criterio en la tesis aislada, cuyo rubro es: ***"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL. ATENTO AL INTERÉS***

SUPERIOR DE LA NIÑEZ EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE INICIAR DESDE QUE HAYA CESADO LA MINORÍA DE EDAD, CUANDO SE DEMANDE DIRECTAMENTE POR LOS BENEFICIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)", cierto es también que dicho criterio proveniente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito con residencia en el Estado de Veracruz, tiene estrecha relación con el caso que se juzga, al advertirse en primer término, que el Tribunal Federal aborda el cómputo del plazo para que opere la prescripción a partir de que haya cesado la minoría de edad, ya que si bien la prescripción de la acción establecida en el artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no previene expresamente como causa de excepción respecto a juicios en que se diriman derechos de menores de edad, lo cierto es que debe computarse el término desde que aquéllos tengan capacidad de ejercicio, porque la persona con capacidad plena debe asumir la responsabilidad de su omisión al dejar de acudir a juicio, sin embargo, ello no ocurre con los menores de edad, dado que por su condición de ser personas con capacidad de goce, no se encuentran legitimados para promover por sí, sino mediante su representante, de ahí en una contienda judicial cuando concurra por una parte, una persona con capacidad de ejercicio para dirimir conflictos que involucren derechos e intereses de menores de edad e incapaces, se estima que no se está ante situaciones de hecho similares, por tanto la

ACTUACIONES

prescripción de la acción es una sanción que deriva del incumplimiento de la carga de promover un juicio, la cual recae sobre personas con capacidad plena, situación que no ocurre en los juicios en que se involucren derechos de menores e incapaces; y en segundo término, consta que dicho Órgano Colegiado Federal alude a lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que regula la acción para solicitar la ejecución de una sentencia, la cual durará (10) diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado, precepto anterior que, no contempla como causa de excepción respecto a los juicios en que se encuentren inmersos derechos de menores, por lo cual, el cómputo ahí establecido por dicho artículo deberá aplicarse desde el momento en que los menores tengan capacidad de ejercicio, numeral anterior, que se encuentra redactado en proporción idéntica al artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, conforme al cual establece que la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial o convenios derivados de mecanismos alternativos para la solución de conflictos realizados antes o durante la tramitación de un procedimiento jurisdiccional, durará (5) cinco años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado; de ahí que el criterio orientador que informa dicho Tribunal Colegiado del Séptimo

Circuito con residencia en el Estado de Veracruz, sirvió de base al juzgador para soslayar lo dispuesto por el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles, a fin de sustituirlo en su lugar, por el criterio que informa el Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito con sede en el Estado de Veracruz, estableciendo así un nuevo cómputo para la prescripción de la ejecución de convenio judicial distinta a la establecida por el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, la cual deberá iniciarse desde que la menor K.L.B.U., adquiera su mayoría de edad, la cual se verificaría hasta el ocho (8) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), y pueda libremente hacer valer sus derechos que le asisten en el presente asunto; de ahí que se considere que el juez sí fundó y motivó adecuadamente la aplicación de dicha tesis al presente caso.----------

---- Sin que sea óbice a lo anterior, lo alegado por el apelante en el sentido de que el citado inmueble que conforma la sociedad conyugal haya sido adquirido por las partes del juicio sin que su menor hija haya sido partícipe de la compraventa del inmueble, toda vez que si bien dicha infante no fue partícipe en la celebración de la compraventa respecto al inmueble adquirido dentro de la ********** lo cierto es que aquélla se constituye como beneficiaria dentro del convenio aludido, al advertirse que durante el trámite del procedimiento, ambas partes estipularon en ceder los derechos de propiedad que les corresponden respecto al inmueble de la sociedad conyugal a favor de su menor hija,

ACTUACIONES

según la referida cláusula quinta del convenio de divorcio voluntario del treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013) (fojas 04 del expediente principal), actualizándose por lo anterior, la hipótesis contenida en el artículo 1353 del Código Civil vigente en el Estado, el cual precisa que el tercero en cuyo favor se realice una estipulación, tiene el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado, sin perjuicio de que el estipulante pueda también exigirla, a menos que expresamente se pacte en el contrato que sólo el tercero podrá hacerlo; derivándose por lo anterior, el derecho que le asiste a dicha menor para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas por sus progenitores derivadas de la cesión de derechos establecida a su favor hasta que cese la minoría de edad de dicha beneficiaria, por tanto, es claro que ella adquiere, por el solo hecho de la estipulación formulada por ambas partes, el derecho de crédito contra los ya obligados, sin que sea óbice lo alegado por el apelante en el sentido de que no exista una afectación en perjuicio de la citada menor respecto a su derecho alimentario incluyendo el rubro de la vivienda que en su caso, aduce el apelante, al encontrarse garantizado su derecho, toda vez que tal aspecto si bien ha quedado dilucidado al momento en que se aprobó el convenio de divorcio en el cual se determinó respecto al modo de subvenir las necesidades de su hija, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, quedará a cargo de **********, como lo

ha venido haciendo mediante el embargo por concepto de alimentos definitivos a favor de ***** ****** ***** y la menor K.L.B.U., por un treinta y cinco por ciento (35%) del salario y demás prestaciones que percibe el deudor en su centro de trabajo, como se encuentra acreditado con el oficio que se anexa, según cláusula segunda del convenio del (31) treinta y uno de enero de (2013) dos mil trece, formulado por ambas partes durante el procedimiento de divorcio voluntario (fojas 04 del expediente principal), sin embargo, cierto es también que tal cuestión alimentaria que por derecho le asiste a dicha menor, resulta ajeno a lo que se resuelve con relación al incidente de inejecución de sentencia en los términos ya apuntados, de ahí que contrario a lo aseverado por el recurrente, se considera que dicha menor sí se encuentra legitimada como beneficiaria respecto a los derechos que deriven de dicho inmueble objeto de la cesión dentro del convenio de divorcio voluntario, como ya se ha venido sosteniendo anteriormente.

ACTUACIONES

---- Tiene aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcribe:-----

---- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020997. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.208 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2447. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE INICIAR DESDE QUE HAYA CESADO LA MINORÍA DE EDAD, CUANDO SE DEMANDE DIRECTAMENTE POR LOS BENEFICIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz; 2 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y, 4o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que si bien la prescripción de la acción establecida en el citado código adjetivo no prevé expresamente como causa de excepción respecto a juicios en los cuales se diriman derechos de menores de edad, lo cierto es que ésta debe computarse desde el momento en que aquéllos tengan capacidad de ejercicio. Lo anterior, porque la persona con capacidad plena debe asumir la responsabilidad de su omisión al dejar de acudir a juicio, dado que tuvo la potestad o imperio de haber promovido en la forma que convenga a sus intereses; sin

embargo, no ocurre lo mismo con los menores de edad, dado que por su condición de persona en desarrollo (sólo con capacidad de goce) no están legitimados para promover por sí, sino mediante su representante, por tanto, cuando en una contienda judicial concurre por una parte una persona con capacidad plena a dirimir conflictos que involucren los derechos y/o intereses de menores de edad e incapaces, se estima que no se está ante situaciones de hecho similares, pues tratándose de juicios donde involucren alimentos, se encuentran tutelados por el artículo 4o. constitucional, los tratados internacionales y las leyes de la materia, al no ser juicios en donde se hace patente el principio de estricto derecho, sino más bien de interés social y de orden público. Así, la prescripción de la acción es una sanción que deriva del incumplimiento de la carga de promover un juicio, la cual recae sobre los litigantes con capacidad plena, por ser ellos los interesados en obtener una resolución favorable a sus intereses; situación que no ocurre cuando en los juicios se involucren los derechos de menores e incapaces, que no pueden promover un proceso por propio derecho o que concurren a juicio mediante un representante, y si por causa imputable al representante, el Estado atento el interés superior de la niñez, debe darle prioridad al interés superior del menor y al eficaz acceso a la justicia, debiendo garantizar el derecho fundamental referido. Consecuentemente, el cómputo del

ACTUACIONES

plazo para que opere la prescripción de la acción relativa a la ejecución de sentencia o convenio judicial, debe iniciar desde que haya cesado la minoría de edad, cuando se demande directamente por los beneficiados”.----------

---- Por otra parte, con relación al hecho notorio que hace valer el apelante en su segundo motivo de inconformidad, cabe decir que al realizar la búsqueda de los antecedentes que obran dentro del sistema electrónico de tocas resueltos durante el año de dos mil diecinueve (2019), se advierte que se encontró con la diversa resolución del (4) cuatro de diciembre de (2019) dos mil diecinueve, recaída al toca 43/2019, en el cual aparece que, efectivamente, ha sido resuelto por ésta Sala Unitaria, la apelación interpuesta por la demandada incidentista, Norma Guadalupe Treviño González, en contra de la resolución del (8) ocho de febrero de (2019) dos mil diecinueve, pronunciada en el incidente de prescripción de ejecución de sentencia, por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 935/2004, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre divorcio voluntario, promovido por Norma Guadalupe Treviño González y Gabriel Martínez Méndez, en cumplimentación de la diversa resolución dictada por el Juez Décimo de Distrito en el Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el Juicio de Amparo Indirecto número 526/2019-III-9, promovido por Norma Guadalupe Treviño

González; derivándose de dicha resolución emitida la cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles, que dicho asunto se trata en lo que interesa, de una demanda del veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), promovido por Gabriel Martínez Méndez, en contra de Norma Guadalupe Treviño González, en la cual se reclama la prescripción de la ejecución de la sentencia del veintiséis (26) de enero de dos mil cinco (2005), al haber transcurrido el término máximo legal establecido en el artículo 1508 del Código Civil, para ejecutarse por lo que respecta a la cláusula tercera del convenio; la cual una vez que se dio trámite al mismo, fue resuelto mediante resolución incidental, la cual fue declarada procedente en primera instancia, destacándose en lo esencial, que dicha resolución al ser impugnada por Norma Guadalupe Treviño González, la misma fue confirmada por esta propia Sala, convalidándose lo resuelto por el juzgador en el sentido de que el convenio de divorcio en su cláusula tercera, ambas partes estipularon un término de cumplimiento de su obligación relativa a comparecer ante Notario Público para proceder a la escrituración del bien inmueble a favor de sus menores hijos, es decir en un lapso de un año a partir de la fecha en que el juicio cause ejecutoria que lo fue el treinta y uno de enero (31) de dos mil cinco (2005), razón por la cual dicho acuerdo de voluntades es susceptible de prescripción por haber transcurrido en demasía el término que regula el artículo 1508 del Código

ACTUACIONES

Civil, por lo que en consecuencia, se decretó la prescripción de la ejecución de sentencia dictada el veintiséis (26) de enero de dos mil cinco (2005), en lo que concierne a la cláusula tercera del convenio celebrado entre Norma Guadalupe Treviño González y Gabriel Martínez Méndez, sin que haya sido obstáculo para lo anterior, la promoción que refiere la apelante, consistente en el escrito del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual Norma Guadalupe Treviño González solicitó se requiriera al actor incidentista, para que dentro del lapso de (3) tres días, exhibiera el documento demostrativo de que hubiere realizado la cancelación del gravamen que tenía respecto al inmueble citado en la cláusula tercera del convenio, a efecto de estar en posibilidad de proceder a la escrituración del inmueble a favor de sus hijos, la cual se declaró improcedente por auto del (8) ocho de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, por lo que se dejaron a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda, pues no son aptas para interrumpir la prescripción de ejecución de sentencia, conforme a lo previsto por los artículos 1508 del Código Civil, en relación a los numerales 648 y 649 del Código de Procedimientos Civiles, dado que la prescripción negativa opera por el solo transcurso del tiempo, en términos del artículo 1499 del Código Civil. Además que dicho escrito del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), no es apto para interrumpir la prescripción al no quedar establecido dentro de la hipótesis establecida por el artículo

1516 del Código Civil, el cual establece que la prescripción se interrumpe por la presentación de la demanda o por cualquier género de requerimiento o de interpelación hecha al deudor, destacándose además que dicha decisión no es óbice que al encontrarse inmersos los derechos del menor A.M.T., la prescripción se encuentra suspendida en términos de lo dispuesto por el artículo 1514 del Código Civil, porque en el caso, se trata de la inejecución de una sentencia de divorcio, respecto de los derechos de propiedad de los **********s sobre bienes que forman la ********** por lo que no se afectan los derechos alimentarios del menor que refiere la apelante, aún en el supuesto de que el mismo se encuentre sujeto a la Patria Potestad de ambos contendientes, por lo que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 1514 del Código Sustantivo Civil, relativa a que la prescripción se encuentra suspendida y no puede comenzar ni correr entre ascendientes y descendientes durante la Patria Potestad, como inexactamente refiere la disconforme.----------

---- Criterio anterior, que si bien esta propia Sala Unitaria adoptó al momento de pronunciar la sentencia de cumplimentación de amparo del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), derivándose de esto último idéntica semejanza con la acción en la cual se declara favorable la prescripción incidental emanada también de un juicio de divorcio voluntario, tramitado dentro del expediente

ACTUACIONES

935/2004, del índice del juzgado de origen, con respecto al mismo tema que en el presente caso se resuelve, es decir, el relativo a las obligaciones derivadas del convenio de divorcio formuladas por los divorciantes en favor de su menor hija, cuya prescripción se demanda en el incidente de inejecución de sentencia de divorcio por mutuo consentimiento; lo cierto es que, las razones que en su momento quedaron sustentadas para la procedencia del incidente de prescripción del convenio de divorcio voluntario, cuyo antecedente quedó precisado como hecho notorio, no pueden reiterarse en el presente caso que se juzga, ya que dichos razonamientos actualmente se encuentran superados, pues de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 668 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, 2 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 4o, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que si bien la prescripción de la acción establecida en el citado código adjetivo civil no previene expresamente como causa de excepción respecto a juicios en los cuales se diriman derechos de menores de edad, lo cierto es que ésta debe computarse desde el momento en que aquéllos tengan capacidad de ejercicio, ya que la persona con capacidad plena debe asumir la

responsabilidad de su omisión al dejar de acudir a juicio, sin embargo, no ocurre lo mismo con los menores de edad, dado que por su condición de persona en desarrollo no están legitimados para promover por sí, sino mediante su representante, tal como así se advierte de la tesis anteriormente invocada, cuyo rubro es el siguiente: ***"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE INICIAR DESDE QUE HAYA CESADO LA MINORÍA DE EDAD, CUANDO SE DEMANDE DIRECTAMENTE POR LOS BENEFICIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)"***, criterio anterior que fundamenta la resolución pronunciada por esta Sala Unitaria al momento de confirmarse la resolución impugnada, pues de resolver lo contrario, propiciaría transgredir el interés superior que le asiste a la citada menor, al encontrarse esta última sin representación alguna para hacer valer sus derechos que le corresponda como beneficiaria de las referidas obligaciones pactadas por sus progenitores en el citado convenio del (31) treinta y uno de enero de (2013) dos mil trece, y su ampliación del (4) cuatro de marzo de ese mismo año, cuya prescripción de ejecución se reclama en la especie, como ya se dijo anteriormente, de ahí que corresponderá a dicha menor en su momento oportuno, ejercitar su derecho en calidad de beneficiaria de

ACTUACIONES

dicho convenio de divorcio hasta que cese su minoría de edad, más aún que resulta inoperante el segundo motivo de disenso, ya que los alegatos relativos al hecho notorio que se hicieron valer en el presente agravio en estudio, el cual fue soslayado por el juez de origen, no puede causar perjuicio alguno al apelante, toda vez que el mismo no fue introducido por ninguna de las partes como argumento sujeto a debate, como consta de los escritos de demanda del seis de febrero de dos mil veinte, y contestación del (19) diecinueve de febrero de dos mil veinte (2020) (fojas 01 a la 04 y fojas 25 a la 28 del cuaderno de incidente de prescripción de ejecución de convenio), de ahí que el hecho notorio hecho valer en el pliego de alegatos, cuyo análisis fue omitido por el juez al momento de pronunciar la resolución incidental impugnada, no transgrede en perjuicio del apelante, el principio de congruencia que consagra el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.---

---- Tienen aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones las tesis que a continuación se transcriben:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 218681. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Septiembre de 1992, página 371. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

> **"SENTENCIA DEFINITIVA. LA FALTA DE ESTUDIO DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES. NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

DE LA. No se contraviene lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal por no estudiar los alegatos de las partes, puesto que conforme a lo previsto en los artículos 393 y 712 del ordenamiento legal en cita, se infiere únicamente que los litigantes tienen derecho a formularlos, pero en forma alguna imponen la obligación al juzgador de analizarlos al pronunciar sentencia definitiva, pues los mismos no constituyen un punto de la litis, la que si debe ser materia de estudio y resolución".

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 249688. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 169-174, Sexta Parte, página 22. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

"ALEGATOS DE LAS PARTES. NO CONSTITUYEN UN PUNTO DE LA LITIS. No se incurre en la violación del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles por no estudiar los alegatos de las partes, ya que esas argumentaciones no constituyen un punto de la litis, la que sí debe ser materia de estudio y resolución, sino únicamente sirven para ilustrar el criterio del juzgador en el momento de pronunciar el fallo definitivo, y, por tanto, no está obligado a hacer referencia de ellos en la sentencia y menos apoyarse en su contenido".

ACTUACIONES

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución del (18) dieciocho de agosto de (2020) dos mil veinte, dictada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas.----------

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105 fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, 77 y 192 de la Ley de Amparo, y en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Juez Décimo de Distrito, se resuelve: ----------

---- PRIMERO. Esta Sala deja insubsistente la resolución del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), cuyos puntos resolutivos se transcriben en el resultando segundo de la presente ejecutoria y en su lugar procede a dictar este nuevo fallo.----------

---- SEGUNDO. Ha resultado infundado el primero e inoperante el segundo de los motivos de inconformidad expresados por el apelante **********, autorizado por **********, en su calidad de actor incidentista, en contra de la resolución incidental del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), dictado por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera

Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas.-----

---- TERCERO. Se confirma la resolución recurrida a que se alude en el punto resolutivo anterior.----------

---- CUARTO. Comuníquese el dictado de la presente resolución al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.----------

---- QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase en su oportunidad el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.---------

---- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.----------

ACTUACIONES

Lic. Mauricio Guerra Martínez.

Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.

Secretario.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.----------
L´MGM/L´JLRC/L´MLT/msp.

El Licenciado MANUEL LÓPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SÉPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (sin número) dictada el (JUEVES, 20 DE ENERO DE 2022) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de (50) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el representante legal del actor incidentista y relación conyugal que afecta intimidad de ambas partes) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.